

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | : <b>CARLOS ALBERTO SOTO ESCALANTE</b>   |
| DEMANDADOS  | : <b>CONSTRUCCIONES M&amp;H S.A.S</b>    |
| PROCESO     | : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA           |
| RADICADO    | : 05-001-41-05- <b>004-2023-00659-01</b> |
| PROVIDENCIA | : SENTENCIA <b>64 DEL 2024</b>           |
| TEMAS       | : LABORAL INDIVIDUAL                     |
| DECISIÓN    | : CONFIRMA                               |

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín**, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el **13 de enero del 2021** y terminó el **23 de diciembre del 2021**. Que como consecuencia se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales. Lo ultra y extrapetita.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que el **13 de enero de 2021**, se vinculó mediante contrato verbal de trabajo para desempeñar el cargo de **OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN** en la empresa **CONSTRUCCIONES M&H S.A.S**, que la labor para la cual fue contratado fue ejecutada de manera personal, bajo la continua subordinación, aduce que, como retribución a sus servicios, recibía un salario básico quincenal de **cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000)** para un salario mensual de **Novecientos Sesenta Mil pesos** como salario neto, afirma que ese valor lo aplicó la demandada desde el **13 de enero de 2021** al **16 de noviembre de 2021**, que Para la segunda quincena del mes de **julio de 2021**, **CONSTRUCCIONES M&H S.A.S**, no realizó el pago de su quincena, adeudándole un valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), que a partir del **17 de noviembre** al **23 de diciembre de 2021**, le informan que tendrá un salario integral, por el valor quincenal de **\$600.000**, para un total mensual de **\$1.200.000**.

La parte demandada **CONSTRUCCIONES M&H S.A.S**, NO allego respuesta, en cuanto a **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo:

Falta de Legitimación Por Pasiva, Buena Fe, Prescripción, Compensación, Imposibilidad de Condena En Costas, Excepción Innominada:

El **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** puso fin a la instancia en sentencia del **18 de diciembre de 2023, NEGÓ**, las pretensiones de la demandante y lo condenó en costas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que el señor **CARLOS ALBERTO SOTO ESCALANTE**, tenga derecho a los conceptos demandados, por cuanto en virtud del artículo **167 del código general del proceso**, le correspondía demostrar que prestaba el servicio personalmente, y la declaración personal no es suficiente, ya que obra historia laboral que da cuenta de cotizaciones realizadas por la empresa demandada **CONSTRUCCIONES M&H S.A.S**, periodo enero 2021, 16 días cotizados **IBC 484548**, febrero de 2021, un día cotizado con un IBC de 30.285 reportada novedad de retiro, **abril de 2021** cotizados cinco días con novedad de retiro, obra en el expediente una transferencia del **24 y 31 de diciembre del 2021**, por un valor de **300.000 y 500.000**, en la que no se puede identificar quien hace la transacción y porque conceptos fueron, por lo que concluyó que si bien puede indicarse que hubo prestación del servicio en algunos días del periodo en el que se alega la relación laboral, de ello no es dable indicar que dicha prestación del servicio entre el **13 de enero del 2021 y 23 de diciembre del 2021** haya una relación laboral continua, pues de la historia laboral se advierten registradas correctamente, tampoco logro acreditarse con el testigo **HERNAN DARIO RUA**, quien si bien dijo que en diciembre laboro para la empresa, el testigo no se advierte que conozca personalmente circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la supuesta relación laboral, por lo que en el proceso no se logró acreditar los extremos del contrato laboral, como el salario, la jornada laboral, ETC, al no acreditarse lo anterior, negó cada una de las pretensiones del demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

#### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en consulta, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión afirmando lo siguiente:

“En el presente proceso, la presunta mora patronal puede deberse a una falta del cumplimiento de sus obligaciones de pagar aportes al sistema por parte del empleador **CONSTRUCCIONES MYH S.A.S.**, quien es la llamada a responder por los ciclos pretendidos en la demanda y en donde **COLPENSIONES** no tiene injerencia alguna ya que los extremos de la relación laboral entre **CONSTRUCCIONES MYH S.A.S.** y el señor **CARLOS ALBERTO SOTO ESCALANTE** son ajenos a la entidad”.

Dado lo anterior solicita a este despacho que se consulte la sentencia proferida por el **juzgado 04 municipal de pequeñas causas de Medellín**, y se confirme la decisión allí tomada.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

#### **CONSIDERACIONES**

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el **art. 69 del CPT y de la SS**, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del demandante.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si en verdad entre las partes existió una relación regida por un contrato de trabajo, el cual, en su desarrollo, se dio por terminado por parte del

empleador, sin que se le cancelaran prestaciones sociales, vacaciones y que su terminación obedeció a una decisión unilateral e injusta por parte de la demandada.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo la Juez, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual regido por un verdadero contrato de trabajo, el no pago de prestaciones sociales y el despido del que alega fue víctima, sin que en realidad esto se hubiese logrado, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre el Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los artículos **164 y 167 de la Ley 1564 de 2012**, en concordancia con el **1757 del Código Civil**, aplicables en lo laboral por remisión del **Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S.** los cuales nos señalan:

***“Art. 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.*

**“Art. 167. Carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(.....)

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.*

Además, para estos casos es necesario adoptar el **PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**, plasmado en el artículo **61 del C.P. del T. y de la S.S.**, que reza:

*“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.*

Tenemos que, en el caso de autos, la parte demandante discute la existencia de un contrato laboral con la demandada y ante tal disyuntiva, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza del demandante, estaba la obligación procesal de demostrar en autos, la existencia del contrato de trabajo, en los términos predicados en el libelo demandatorio.

Como en su providencia lo indicó la Juez, es claro que el contrato de trabajo es aquel por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta y mediante una remuneración; quien presta el servicio se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales a saber:

*1º. La prestación personal del servicio, vale decir, realizada por sí mismo;*

*2º. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a ésta para exigirle a aquél el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del vínculo, sin que todo ello afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador; y*

*3º. Un salario como contraprestación a la actividad desplegada (Art. 23 del C. S. del T., adicionado por el 1º de la Ley 50/90).*

De otro lado, la existencia del contrato de trabajo entre quien presta el servicio y quien lo recibe, puede establecerse también bajo el fenómeno jurídico de la presunción legal, tratada por el **artículo 24 del C. S. del T.**, adicionado por el **2º de la misma Ley 50 de 1990**.

Cabe anotar, que esa presunción, por ser de orden legal, admite prueba en contrario, es decir, permite demostrar que los servicios personales recibidos se prestaron en virtud a un vínculo diferente al laboral.

Ahora bien, cuando el **artículo 25 de la Constitución Política** establece que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado..."*, no significa que la única manera de protegerlo tenga que ser necesariamente por intermedio del contrato de trabajo y de los derechos que esta modalidad contractual apareja.

Es por ello que se debe propugnar por un conocimiento pleno de ésta filosofía y asumir sus dogmas como una verdadera forma de cambio en las tradicionales formas de generación de empleo decente de manera autogestionaria.

Respecto a la carga de la prueba, la **H. Corte Suprema de Justicia** en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia **SL16110-2015**, M.P. Dr. **GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**, con Radicación n.º **43377**, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), reiteró la posición asumida en la sentencia **CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890**, indicando:

*(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de **5 de agosto de 2009**, radicación **36549**, así.*

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado **artículo 24 del C. S. de T.** nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene igualmente decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su*

*comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.*

Así pues, se considera que en el caso de autos, le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que con la prueba recopilada en el plenario, no se alcanzó a encontrar demostrado al interior del proceso lo necesario para despachar de manera favorable al actor sus pretensiones, en la medida que, luego de realizar un examen detenido del acervo probatorio recaudado y la oportunidad procesal para arrimar la prueba solicitada, encontró el Despacho que no se acreditaron los hechos que dieran lugar a conceder lo pretendido, pues como bien lo indicó, ni siquiera se allegó prueba testimonial, que le sirviera al proceso para corroborar lo que en los hechos se indicó.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efedfab7a7243e652bb2d1d0fdc3ef224b6f12814e37367672dc7ed926e5f0**

Documento generado en 27/02/2024 09:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**